San Miguel, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Comparece la reclamante, Fundación Educacional Altazor, presentando un recurso de reclamación por el que impugna la Resolución Exenta PA N°001950, de dos de noviembre del año en curso, dictada por la Superintendencia de Educación, que acogió parcialmente el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta Nº2020/PA/13/1811, dictada el 2 de noviembre de 2021 por el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Metropolitana, que le aplica la sanción de privación parcial y temporal de la subvención general de un 6% por 4 meses, por circunstancias relativas a la entrega de información para acreditar saldos de subvenciones aportados por el estado a un establecimiento educacional, del cual es sostenedora, ubicado en la comuna de Puente Alto.

Indica que primitivamente se le aplicó una sanción de privación de la subvención de un 10% la que mediante la resolución que objeta se le rebajó a de a un 6 % por el incumplimiento de entregar información sobre la rendición de cuentas de la misma.

Señala que el cargo es no informar el saldo de subvención percibida en el año 2018 y explica que en los años 2016 – 2017 su antecesora, por un error involuntario, no entregó la información sobre rendición del saldo de subvenciones y eso produjo un saldo por arrastre, ya que no pudo rectificar lo informado en 2017 y eso es lo que origina el procedimiento administrativo hasta el año 2020.

El procedimiento administrativo sancionatorio de 2019 igualmente dice relación con el saldo que se arrastra previamente desde 2017.

Señala que ha operado la prescripción de seis meses, contemplado en el artículo 86 de la ley 20.529 y 94 a 97 del Código penal, que empieza a correr desde la notificación el 7 de noviembre de 2019 cuando fue notificada y se ordenó instruir la resolución sancionatoria y se cumplieron los 6 meses el 31 de octubre de 2019. Añade que la prescripción de la suma de cuatrocientos noventa y nueve millones y fracción corresponde al retiro de utilidades y solicita sea declarada.

XHXJYJKFNB

Además alega la caducidad de la acción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 20529, ya que el acto de fiscalización administrativa de 15 de octubre de 2019 pone fin al proceso el 2 de noviembre de 2021.

En subsidio, esgrime la falta de precisión en los fundamentos prácticos y jurídicos de la resolución, ya que no explica como el hecho se subsume en la norma infringida.

Indica asimismo que dicha suma corresponde a utilidades y que no podían acreditarse saldos, si nunca se le entregaron esas sumas.

Que en 2018 se recibieron 806 millones de pesos como subvención y de eso hay deducción, por el saldo inicial que se arrastra, lo que técnicamente no fue percibido.

Agrega que participó en un proceso de rectificación en 2020 y pide que esto sea considerado. Explica que el año 2019 y 2020, el establecimiento intentó participar en un proceso de rectificación de saldos, pero la Superintendencia le habría negado la participación por no encontrarse habilitadas las partidas de retiros de utilidades en los manuales de rendiciones de cuenta utilizados para ese año, lo que sería arbitrario. Puntualiza que el año 2018, habría recibido la suma de $806.966.898 por parte de la Subsecretaria Ministerial de Educación, lo que habría acreditado.

Con todo, asegura que participó en el procedimiento de rectificación del año 2020, ingresando gastos de acuerdo a lo dispuesto en dictámenes N°37 y N°50, verificando la declaración de gastos por un monto de $314.000.000, disminuyendo el saldo no acreditado en el Acta de fiscalización.

Señala que habría infracción al principio de inocencia y del non bis in ídem por que fue sancionado por esto de 2017 en adelante y se le pretende volver a sancionar, existiendo la triple identidad que la doctrina exige.

También indica que rige el principio de inocencia y que la Superintendencia debe probar los hechos, aunque la omisión sea de mala fe, no significa que los hechos hayan ocurrido y por eso no hay un estándar necesario para sancionar.

Reitera que hay un saldo de arrastre debido al proceso; que solo se nombra pero no se indica cómo se infringen las normas y que no consta cual es el bien jurídico protegido, ni cómo se lesiona y si es el buen uso de los

XHXJYJKFNB

recursos públicos, no existe porque la cantidad no rendida proviene de un saldo de arrastre.

Finalmente solicita considerar atenuantes, el principio de proporcionalidad y la falta de provecho de su parte. Explica que intentó reparar el mal causado y esto puede considerarse para fijar la sanción igual que el principio de derecho intemporal y lex previa. Que el retiro de utilidades era legal en esa época y eso fue lo que generó el saldo de arrastre.

Por último solicita en resumen declarar la prescripción de la acción y decretar el sobreseimiento, dejando sin efecto la sanción o sobreseer por falta de fundamentos jurídicos declarando la nulidad de la sanción y del procedimiento.

SEGUNDO: Que evacuando el informe que se le requirió al tenor de la reclamación interpuesta, la reclamada afirmó que la imputación del Servicio es correcta. Que la Dirección Regional Metropolitana de esta Superintendencia instruyó proceso administrativo sancionatorio en contra de la **Fundación Educacional Altazor, RUT N° 65.158.792-1,** por haberse constatado presuntas contravenciones a la normativa educacional mediante el **Acta de Fiscalización N° 191304655, de fecha 15 de octubre de 2019**, lo que llevó al fiscal instructor del procedimiento a formular el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: SOSTENEDOR NO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SUPERINTENDENCIA.

HECHO CONSTATADO: El sostenedor no entregó la información solicitada por la Superintendencia de Educación, referente a acreditar la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año 2018, en la forma y plazos instruidos por esta Superintendencia (información disponible en ptf.supereduc.cl), conforme al detalle que se indica más abajo y que debe tenerse como parte integrante del acta. (Téngase presente que el "monto asociado" corresponde al monto que el sostenedor digitó manualmente en la plataforma de rendición de cuentas. Por su parte, el "monto no acreditado" es el resultante tras la revisión de certificados bancarios que fueron subidos por los sostenedores para respaldar el monto asociado).

Añade que no se acreditó por la contraria la rendición de cuentas de 829.682.444 (ochocientos veintinueve millones seiscientos ochenta y dos mil

XHXJYJKFNB

cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos) y no se probó que no fuera efectivo lo objetado, ni se corrigió. Que la resolución exenta aprobó el procedimiento y que de las alegaciones del recurrente consta que si tiene conocimiento de los cargos y ello desvirtúa lo que dice. Que no hay infracción al principio non bis in ídem. Que el artículo 54 de la ley indica que debió rendir cuenta de todos los recursos, aun los que no provinieren de la subvención, aunque sean de arrastre. Ello según el artículo 5 del Decreto Supremo 469 de 2013 y por lo tanto cada anualidad debió rendirse cuenta.

El Dictamen de la Contraloría 2938 de 2022 lo aprueba igualmente y la jurisprudencia de la Corte Suprema de 2019, Rol 19073 también, por lo tanto el saldo no acreditado de 2019 es distinto del previo. Cada periodo es distinto del anterior. Es diferente para cada periodo administrativo. Que no se acreditaron un total de $129.533.112 .Así:

1) En 2017 hay $ 374.275.000 que no se acreditaron

2) En el proceso administrativo de 22 de noviembre de 2021 hay $ 56.917.563, según resolución firme o ejecutoriada

3) No se acreditó un Saldo en 2018 por 829 millones y fracción

4) el 17 de septiembre de 2020, no se acreditó el saldo de 444 millones.

Afirma que cada uno es un proceso distinto y por eso no es aplicable la prescripción, ni se infringió el principio no bis in ídem

Añade que la causa que vio cuarta sala, rol 9-19, lo trata y por ello los procesos de rectificación no inciden por que no afecta el saldo no rendido.

Hay diferencia de 400 millones de pesos y sin perjuicio de acogerse parcialmente la reclamación, se tuvo en cuenta el proceso de rectificación realizado como Medida para mejor resolver.

En cuanto a la prescripción de la acción, pide rechazarla porque hay un error de razonamiento puesto que el plazo debe contarse desde que se cierra la oportunidad de rendir cuenta, no antes, cuando aún el sostenedor puede hacer modificaciones. Por lo cual tampoco han transcurrido los seis meses que se indican al 7 y 8 de noviembre.

En cuanto al retiro de utilidades, esto no cubre el saldo que no fue acreditado en 2019 por 830 millones, puesto que esos retiros no corresponden a utilidades, estando en curso el proceso sancionatorio y no

XHXJYJKFNB

consta la entrega de la información solicitada, entonces se pasaron al segundo periodo como nuevo ingreso y por eso también el próximo año debe acreditarse. No es el mismo saldo, ni los mismos hechos, por eso no hay infracción al non bis in ídem.

No puede aludirse a los procesos de rectificación para justificarse la falta de rendición, porque no los cubre el retiro de utilidades, y no se ha saneado con ello el proceso. Por lo tanto pide rechazar la reclamación con costas.

Menciona jurisprudencia de la Corte Suprema que no reconoce la prescripción porque corresponde a 2018 y agrega que en cuanto al término de dos años, éste rige desde que se dirige el proceso sancionatorio contra el infractor y éste fue comunicado el 7 de noviembre de 2017 y el 8 del mismo mes, notificado por carta certificada.

La resolución exenta que pone fin al procedimiento fue notificada el 9 de noviembre de 2019, dentro del plazo de dos años que dispone la ley para la caducidad, ya que antes rigió la suspensión de la ley por la pandemia COVID.

Sobre el principio de proporcionalidad el Art. 73 de la ley 20529 contempla una gradación y el quantum de acuerdo a los bienes jurídicos afectados que se vulneraron al no rendir cuenta y también pide tener en cuenta el objeto del reclamo y finalmente, solicita el rechazo del recurso en todas sus partes, con costas.

Tercero: Que, como ha señalado esta Corte en anteriores fallos sobre la materia, la reclamación interpuesta, es un arbitrio de control de la legalidad de los actos de la Administración, esto es, destinado a verificar que el acto de la autoridad se ajuste a la legalidad vigente, no un recurso de doble instancia en que se pueda revisar el mérito de lo decidido.

Cuarto: Que según se expuso precedentemente, se constató en el proceso correspondiente, que la reclamante no cumplió con la normativa vigente, ya que el establecimiento no cumplió con la obligación de entregar la información solicitada por el Ministerio de educación, la agencia o la superintendencia. Consta en Acta de Fiscalización que*: "En el marco del proceso de rendición de cuentas recursos 2017, el sostenedor no acreditó la disponibilidad de los saldos de las subvenciones y/o aportes del Estado*

XHXYJKFNB

percibidas en dicho año, en la forma y plazos instruidos por esta Superintendencia, conforme al detalle que se indica más abajo y que debe entenderse como parte integrante de la presente acta. La forma y plazos se encuentra disponibles en ptf.supereduc.cl"

Quinto: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 20.529, la Superintendencia de Educación debe fiscalizar el adecuado uso de los recursos fiscales entregados, y ello lo realiza a través de visitas inspectivas y programas dispuestos para tal fin, entre ellos, el programa de acreditación de saldos, el cual consiste en verificar que el sostenedor dispone del dinero de las subvenciones recibidas que no utilizó durante el año escolar correspondiente.

Sexto: Que a su turno, el artículo 54 de la Ley Nº 20.529 prescribe que: *"Los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que perciban aportes regulares del Estado deberán rendir, anualmente, cuenta pública del uso de todos sus recursos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, respecto de la entidad sostenedora y de cada uno de sus establecimientos educacionales."*

Y el artículo 46 letra a) inciso 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del año 2009, del Ministerio de Educación, dispone que: *"Todos los sostenedores que reciban recursos estatales deberán rendir cuenta pública respecto del uso de los recursos y estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de los mismos que realizará la Superintendencia de Educación."*

En el mismo sentido, el artículo 5 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del año 1998, del Ministerio de Educación, establece que: *"Anualmente, los sostenedores deberán entregar la información que les solicite la Superintendencia de Educación acerca de los rubros indicados en el inciso precedente, en los cuales utilizaron los recursos que por concepto de subvención percibieron durante el año laboral docente anterior."* En este mismo orden de ideas, el artículo 3 del Decreto Supremo Nº469 de 2013, del Ministerio de Educación, prescribe que *"La cuenta pública del uso de los recursos a que se refiere este Reglamento deberá rendirse anualmente, debiendo presentarse los respectivos estados financieros, y los informes consolidados del período respectivo, antes del 31 de marzo del año calendario siguiente al período a rendir.*

XHXJYJKFNB

Para estos efectos, se deberán utilizar los formatos estandarizados, instrumentos que fije la Superintendencia de Educación."

A lo anterior cabe señalar que el citado artículo 5, en su inciso primero dispone que*: "Como parte del proceso de rendición de cuentas, los sostenedores deberán acreditar la disponibilidad de los saldos de subvenciones destinadas a fines educativos generales y especiales.*

Solo aquellas cuentas incluidas en el Registro de Cuentas Bancarias podrán ser utilizadas para acreditar los saldos que puedan quedar al final de cada ejercicio."

Para los efectos de la rendición de las cuentas solicitadas, la Superintendencia dictó varias instrucciones contenidas en los Ordinario EN°2264, de 18 de diciembre de 2017; N°1069, de 8 de junio de 2018; N°1140, de 18 del mismo mes y año; N°1233 de 29 de junio de 2018, estos dos últimos extienden el plazo de cierre del proceso. Además se puso a disposición de los sostenedores el Manual de Acreditación de Saldos de la Rendición de Cuentas 2017, de 7 de junio de 2018.

Por último, el artículo 76 literal b) de la Ley N° 20.529 dispone: *"Son infracciones graves: (…) b) No entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia."*

Entonces, por expresa disposición legal, el incumplimiento en la entrega de información por parte del sostenedor constituye una infracción a la normativa educacional de carácter grave.

Séptimo: Que es un hecho no desvirtuado por el reclamante, constatado por el fiscalizador el 14 de septiembre de 2016, y por ende revestido de presunción de veracidad, que el establecimiento educacional no acreditó, dentro de los plazos y formas establecidos por la Superintendencia de Educación, la disponibilidad de los saldos de los recursos recibidos durante el año 2018, correspondientes a subvención escolar preferencial, mantenimiento, PIE, refuerzo educativo, internado, por retención y FAEP 2017 por un monto total de $829.682.444 (ochocientos veintinueve millones seiscientos veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos) monto que con los nuevos antecedentes proporcionados por el reclamante en la sede administrativa permitió se rebajara el saldo total por acreditar a $3.413.943.918., lo que motivó a acoger parcialmente la reclamación

XHXYJKFNB

administrativa y a realizar una rebaja del quantum de la sanción. Pero ello en ningún caso revierte la situación de infractor del reclamante. Tampoco resulta falta de precisión en los fundamentos prácticos y jurídicos la resolución, al no explicar como el hecho se subsume en la norma infringida, la que es absolutamente clara, incluso para el reclamante que pudo defenderse adecuadamente precisamente porque comprendió cual era la infracción , por lo cual no existe perjuicio alguno al respecto y al no haberse rendido la cuenta a la que estaba obligado legalmente , en forma oportuna incurrió en la infracción que se sanciona, sin que sea óbice para ello una rendición parcial.

Octavo: Que en lo tocante a la alegación de que en la especie el órgano sancionador habría vulnerado el Principio *Non bis in ídem* al considerar los saldos adeudados desde el 2016, ello no es efectivo. De acuerdo al claro tenor de lo dispuesto por el artículo el artículo 5 inciso 3º del Decreto Supremo Nº 469, de 2013, del Ministerio de Educación, los saldos de arrastre que se produzcan en un período determinado, pueden ser considerados en el período de rendición de cuentas correspondiente al año siguiente, pero éste será el saldo inicial con el cual el sostenedor iniciará su año financiero y forma parte de los ingresos públicos a considerar en la respectiva anualidad y deben ser rendidos en su oportunidad.

En consecuencia, ninguna infracción a dicho principio se advierte en la especie.

Noveno: Que en cuanto a la alegación de prescripción, la que se hace consistir en que habría transcurrido ya 6 meses desde la comisión de la infracción hasta la fecha de la Resolución que inicia el procedimiento sancionatorio, valga señalar que también debe ser desestimada por no ser efectivos los hechos en que se funda. En efecto, el último plazo que tenía el sostenedor para informar los saldos solicitados era el 29 de junio de 2018 en efecto la notificación de la Resolución Exenta que ordenó instruir proceso administrativo se realizó por correo electrónico con fecha 8 de noviembre de 2019, entendiéndose practicada al día siguiente hábil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Nº 20.529, esto es, el 9 de noviembre 2019 y no rindió cuentas cuando se le solicitaron.

Décimo: Que en lo concerniente a la caducidad alegada, esta tampoco puede prosperar habida cuenta que si bien el procedimiento

XHXJYJKFNB

sancionatorio se inició, como antes se dijo, el 7 de noviembre de 2019, el mismo se suspendió por causa de la emergencia sanitaria que vive el país por Covid-19, mediante la Resolución Exenta N°180, de 26 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Educación, hasta el 30 de agosto del mismo año.

En consecuencia, desde la fecha en que se dio inicio al proceso administrativo (7 de noviembre de 2019 hasta la resolución del Superintendente de Educación que dispuso su suspensión el 26 de marzo de 2020, sólo había transcurrido 1 año, 6 meses y 21 días. Luego, en virtud de la prórroga de esta suspensión hasta el 30 de agosto de 2020, este plazo solo se reanudó a partir del día siguiente, esto es, desde el 31 de agosto de 2020. De esta forma, a la fecha de notificación de la Resolución Exenta que acogió parcialmente la reclamación administrativa, sólo había transcurrido 1 año, 6 meses y 21 días. Es decir no alcanzó a cumplirse el plazo de dos años que contempla al efecto el inciso 2° del artículo 86 de la Ley N°20.529.

Undécimo: Que, en consecuencia, conforme a lo razonado precedentemente, encontrándose la infracción debidamente acreditada, determinada su entidad y gravedad, y ponderada la situación de la reclamante al momento de estimar el quantum de la sanción finalmente impuesta, sólo cabe concluir que la misma aparece revestida de la legalidad y proporcionalidad suficiente, lo que hace que la resolución objeto del presente reclamo esté debidamente fundada y ajustada a la normativa vigente.

Lo antes razonado conduce al necesario rechazo del presente arbitrio.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **se rechaza** la reclamación interpuesta por el Sostenedor de la Fundación Altazor, en contra de la Resolución Exenta PA N° 001950 de 2 de noviembre de 2021, emitida por la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana.

Redacción de la Ministra (S) Sra. Nelly Villegas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

N° 98-2021- Contencioso Administrativo.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Sylvia Isabel Pizarro Barahona, señora Claudia Lazen Manzur y señora Nelly Villegas Becerra, quien no firma

XHXJYJKFNB

no obstante haber concurrido a la vista de la causa por haber cesado en sus funciones de ministro suplente.

SYLVIA ISABEL PIZARRO BARAHONA
Ministro
Fecha: 04/03/2022 10:54:52

CLAUDIA ANDREA LAZEN MANZUR
Ministro
Fecha: 04/03/2022 10:54:53

XHXJYJKFNB

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Claudia Lazen M. San miguel, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

En San miguel, a cuatro de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XHXJYJKFNB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.